



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

C/ HISTORIADOR DIAZ DEL MORAL, 1-3ª

Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580

N.I.G.: 1402100O20140002877

Procedimiento: Procedimiento abreviado 559/2014. Negociado: BL

Recurrente: PEDRO

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Representante:

Letrados:

Procuradores:

Codemandado/s: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: Desestimación presunta de la reclamación por Responsabilidad Patrimonial nº GEX 2014/1213

SENTENCIA NÚM. 166

En la ciudad de Córdoba, a siete de abril de dos mil quince.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, D. Francisco José [REDACTED], ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 559/2014, en virtud de recurso interpuesto por D. Pedro [REDACTED], representado por la Procuradora Dña. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Cabra, representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos D.ª [REDACTED], siendo también parte codemandada la aseguradora Mapfre, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendida por el Letrado Sr. [REDACTED]; siendo fijada la cuantía o valor económico de la pretensión en 555,39 euros, y sustanciado el asunto por el trámite del procedimiento Abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el demandante se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación jurisdiccional la resolución presunta desestimaría de la reclamación administrativa formulada por el actor, por los daños sufridos por su vehículo de su propiedad al impactar contra unas vallas metálicas instaladas por el Ayuntamiento en la vía pública, y que se denunciaba por el actor se encontraban caídas en el suelo al paso del vehículo no pudiendo evitar impactar contra las mismas.

SEGUNDO.-Que, admitido a trámite el escrito inicial de recurso, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo y practicar los emplazamientos previstos en el art. 49 L.J.C.A. Y, al tiempo se convocó a las partes a la vista establecida legalmente.

TERCERO.- Que en el día y hora señalados, tuvo lugar la vista señalada con el resultado que consta en el acta correspondiente, tras la cual se declararon los autos conclusos para sentencia, quedando sobre la mesa para resolver.

CUARTO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado los

preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Sobre la responsabilidad patrimonial contra la Administración por los daños sufridos a causa del funcionamiento de los servicios públicos, es doctrina jurisprudencial aplicable, la siguiente:

“Todo fallo judicial resolutorio de pretensiones indemnizatorias en relación con el funcionamiento normal o anormal de los servicios Públicos requiere un examen, concreto y pormenorizado, no sólo del régimen y normativa concreta aplicable, sino, también y principalmente, del supuesto de hecho acontecido, en tanto el íter y circunstancias del mismo son los que determinarán la efectiva concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el nacimiento de la obligación de resarcimiento por parte de La Administración. Así, establece reiteradísima jurisprudencia, que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas regulada en el Título X de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, se configura como una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, y sus elementos constitutivos han sido concretados en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como es el caso de la S. de 3 de julio de 2003 EDJ 2003/51005 , que con cita de la de 7 de marzo de 2000 EDJ 2000/5389, recuerda que dicha responsabilidad exige, para su reconocimiento:

A) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas que no tengan la obligación de soportarlo.

B) Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia de una actuación del poder público o actividad administrativa, en desarrollo de funciones de la misma naturaleza en una relación de causa a efecto

C) Que el daño no se haya producido por fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima.

Es igualmente requisito "sine qua non" la concurrencia del nexo causal

entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquél, no suponiendo el carácter objetivo de esta responsabilidad que se responda de forma "automática" por la sola constatación de la existencia de la lesión. Así la S.T.S. de 13 de septiembre de 2002 EDJ 2002/35965 unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando "reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en sentencia de 5 Jun. 1998 (recurso 1662/94) EDJ 1998/13251 , que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y en la sentencia de 13 Nov. 1997 (recurso 4451/1993) EDJ 1997/10125 también se afirma por el Alto Tribunal que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que como antes señalamos es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla."

Pues bien, en el presente caso frente a la realidad no controvertida de la producción de los daños en el vehículo, se opone por ambas demandadas la inexistencia de responsabilidad de la Administración, al poderse atribuir la producción del resultado en primer lugar a fuerza mayor, al producirse la caída de las vallas a causa del fuerte viento que el día de los hechos azotó el municipio de Cabra, que a la hora del siniestro alcanzó rachas de 90 km/h., y en segundo lugar que ante la caída de las vallas a causa del fuerte viento, el conductor del vehículo debió eludir impactar contra las mismas, por lo que

cabe atribuir también dicho resultado a la conducción desatenta del mismo.

Consta igualmente acreditado que en el tramo horario en que se produjo el accidente, se dieron vientos de hasta 90 km/h., como así consta del informe meteorológico aportado al expediente, y al respecto, sobre la posible apreciación de fuerza mayor en el presente caso, como la causa del derribo o caída de las vallas, por la producción de fuertes vientos, es también criterio que se recoge en la STSJA Sala de Málaga de 26 de abril de 2010 (La Ley 324555/2010), el siguiente:

*<CUARTO>.- Los hechos descritos han de considerarse probados habida cuenta de que obra en el expediente informe municipal en el que se afirma que en el día señalado por el recurrente hubo un desprendimiento de una rama a la altura en la que se encontraba aparcado su vehículo, por lo que hay que entender que el mismo es suficiente para dar credibilidad a la situación descrita en demanda, máxime cuando los daños se refieren a desperfectos por caída de elementos sobre el vehículo y cuando el Ayuntamiento no ha conseguido desmontar la ruptura del nexo causal en base a la concurrencia de fuerza mayor puesto que el viento existente ese día no puede catalogarse, a juicio de esta Sala, con la suficiente intensidad pues, a propósito de las rachas de viento como circunstancia que excluye de responsabilidad patrimonial, la Sala de Sevilla de esta jurisdicción y de este Tribunal de Sevilla en sentencia dictada el 25 de junio de 2.002 , con base en un informe del Instituto Nacional de Meteorología, ponía de relieve que el viento que sopla con velocidad comprendida entre 89 y 102 Km/h se clasifica, en la escala internacional Beaufort, como de temporal. Y si acudimos al Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, para que el viento constituya un riesgo extraordinario, por tanto, para que se le considere como causa de fuerza mayor, ha de presentar rachas que superen los 135 Km/h, o que se trate de tornados, o **borrascas frías intensas con velocidades de viento mayores de 84 Km/h,**o ciclones violentos, en que se superan los 96 Km/h.>*

A la vista del anterior criterio, y del informe de la AEMT se aprecia que efectivamente en la madrugada del día 25 de diciembre se produjeron fuertes rachas de viento, con lluvia, que permite encuadrar tal situación climatológica en borras fría intensa con viento que superaba los 84 km/h. Por lo que se dio la situación extraordinaria, que permite apreciar la fuerza mayor excluyente de la responsabilidad de la Administración esgrimida por las demandadas, como

causa generante de la producción de los daños sufridos por el actor en el vehículo de su propiedad, a ser la fuerza del viento dicha, la generante de la caída de las vallas con las que impactó el vehículo, por lo que no le es exigible a la Administración responsabilidad alguna, dado que a la hora de la caída y el momento de producirse el accidente y la inmediata intervención del conductor del vehículo que afirmó haber vuelto a levantar y colocar la valla, no le era exigible ninguna otra conducta al Ayuntamiento, al estar ya solventado el problema de la caída de la valla.

Lo anteriormente expuesto determina que lo procedente sea aquí, el dictar la presente resolución desestimando el recurso formulado, y declarar ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado objeto del mismo.

SEGUNDO.-No obstante desestimarse el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., no procede la imposición de costas, dadas las dudas que se presentaban sobre la existencia o no de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad del Ayuntamiento demandado.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 559/2014, de Procedimiento Abreviado e interpuesto por D. Pedro , contra el Ayuntamiento de Cabra, y se declarara ajustada a Derecho la resolución presunta impugnada objeto del mismo; sin

hacer imposición de costas.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Notifíquese esta resolución, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber que contra ella no cabe recurso ordinario.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.